



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-391/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS MAZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santo Tomás Mazaltepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-025/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/948/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santo Tomás Mazaltepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Contestación de requerimiento realizado.** Mediante oficio sin número, de fecha 25 de marzo de 2024, recibido en la misma fecha, por Oficialía de Partes de este instituto e identificado con el número de folio 004267, por el cual informan que no existen cambios en el método de elección.
- IV. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1105/2024, de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/242 SAN MELCHOR BETAZA.pdf



fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

V.Escrito de Exhorto para envío de información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1241/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, notificado vía correo electrónico el 16 de mayo de 2024, por el que se realiza exhorto a las Autoridades Municipales para remitir información del cuestionario.

VI.Información relativa al Sistema Normativo de Santo Tomás Mazaltepec. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santo Tomás Mazaltepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/948/2024, IEEPCO/DESNI/1105/2024 y, IEEPCO/DESNI/1241/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDIGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santo Tomás Mazaltepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTO TOMÁS MAZALTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SANTO TOMÁS MAZALTEPEC | |
|--|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 12 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | Las concejalías propietarias y suplencias se describen de la siguiente manera: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Primera. 4. Regiduría Segunda. 5. Regiduría Tercera. 6. Regiduría Cuarta. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES. | La Autoridad Municipal no remitió información. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Concejalías propietarias y suplencias asumen el cargo durante 3 años. |

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| SANTO TOMÁS MAZALTEPEC | |
|---|---|
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal. Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por opción múltiple, votando de manera nominal en un pizarrón y cartulinas o a mano alzada, conforme lo determine la Asamblea. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS. De la información disponible se desprende que no realizan actos previos a la elección. | |
| B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas: | |
| <ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria y se da a conocer de manera escrita, así como por medio de los topiles que recorren la comunidad, a su vez esta se difunde mediante perifoneo.II. Se convoca a la ciudadanía originaria, habitantes del municipio y a las personas avecindadas.III. En Asamblea General Comunitaria se nombra de forma directa una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, quienes se encargan de dirigir la Asamblea de elección.IV. La Asamblea General Comunitaria de elección se realiza en la explanada del Palacio Municipal que se encuentra en la Cabecera municipal.V. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección la ciudadanía originaria y vecina del municipio, así como las personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas a excepción de las personas avecindadas que no pueden ser votadas.VI. Las candidaturas surgen en la Asamblea General Comunitaria por opción múltiple, y la votación es nominal pasando al pizarrón o a mano alzada, según lo determine la Asamblea.VII. Al término de la Asamblea General Comunitaria se levanta el | |



SANTO TOMÁS MAZALTEPEC

acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad municipal, la Mesa de los Debates y asambleístas asistentes.

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario 2019, algunas personas se inconformaron con el acuerdo de validez IEEPCO-CGSNI-330/2019 que emitió del Consejo General de este Instituto, argumentando la falta de difusión de la convocatoria, la falta de participación de las personas mayores de 18 años, el nombramiento de la Mesa de los Debates, y el impedimento para participar en la elección. Promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, integrándose el expediente JDCL/179/2019 y su acumulado JDCL/180/2019, en el que se determinó confirmar el acuerdo del Consejo General de este Instituto por el que declaró jurídicamente válida la elección. En lo relativo al impedimento para participar en la elección a uno de los actores de la demanda, el tribunal resolvió que hubo una restricción de participar, pero que no fue sin razón o argumento alguno, pues se debió a que el actor ya se encontraba desempeñando un cargo como Presidente del Comité de Maquinarias Agrícolas, razón por la cual, la Asamblea determinó que no se encontraba en condiciones de participar como candidato, de acuerdo a lo estipulado en su escalafón de cargos.

| | |
|---|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria del municipio.2. Ser persona mayor de edad (18 años).3. Haber cumplido con los servicios comunitarios del escalafón.4. No tener antecedentes penales. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE | En la Asamblea General Comunitaria ordinaria 2016 participaron 281 asambleístas, de |



| SANTO TOMÁS MAZALTEPEC | |
|-----------------------------------|--|
| PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | <p>los cuales fueron 266 hombres y 15 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria ordinaria 2019 participaron 246 asambleístas, de los cuales fueron 237 hombres y 9 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria ordinaria de 2022 participaron 237 asambleístas, de los cuales fueron 220 hombres y 17 mujeres, se menciona que la elección para este año fue invalidada.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de 2022, participaron 242 asambleístas de los cuales fueron 203 hombres y 39 mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | <p>Aproximadamente desde el año 2002, las mujeres comenzaron a participar en la Asamblea General Comunitaria de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, fue hasta el año 2016, que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas en la Regiduría Cuarta como propietaria y suplente.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2019 resultaron electas cinco mujeres como suplente en la Presidencia Municipal, propietarias y suplentes en la Regiduría Primera y Regiduría Segunda.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de elección del 2022 resultaron electas seis mujeres en los siguientes cargos: Suplencia</p> |



| SANTO TOMÁS MAZALTEPEC | |
|--|---|
| | de la Primera Concejalía, Suplencia de la Sindicatura, la Regiduría Suplencia Primera, en la Regiduría Suplencia Segunda, en la Regiduría Suplencia Tercera y en la Regiduría Suplencia Cuarta. En la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Elección del 2022 resultaron electas seis mujeres, en los siguientes cargos: Suplencia de la Presidencia Municipal, Sindicatura Propietaria Municipal, Suplencia de la Primera Regiduría, Regiduría Propietaria Segunda, Suplencia de la Regiduría Segunda, Regiduría Propietaria Tercera. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES. | De la información disponible se desprende que, en la elección extraordinaria realizada el 31 de diciembre de 2022, se estableció que el Ayuntamiento estaría integrado por “cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, respetando la paridad de género”. Para ello, se propuso, por opción múltiple, una lista especial de mujeres para ser electas en la mitad de los cargos. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN. | Con base en la información existente, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM). | De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez |



| SANTO TOMÁS MAZALTEPEC | |
|---|---|
| | que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL. | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS. | El sistema de cargos se compone de la siguiente manera: 1. Cívicos. 2. Religiosos. Es escalonado, con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS. | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS. | 1. Ser persona originaria o residente de la comunidad. 2. Tener la mayoría de edad (18 años). 3. Cumplir con los servicios comunitarios del escalafón. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS. | A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor importancia, que compone su escalafón: Sexto nivel. 1. Presidencia Municipal Quinto nivel. 2. Alcaldía Única Constitucional. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regidurías propietarias. 5. Presidencia de Comisariado de Bienes Comunales. 6. Presidencia de Consejo de Vigilancia. Cuarto nivel. 7. Regidurías suplentes. 8. Tesorería municipal. |



| SANTO TOMÁS MAZALTEPEC | |
|-------------------------------|---|
| | <ol style="list-style-type: none">9. Secretaría municipal.10. Presidencia de culto religioso.11. Contraloría social.12. Teniente y subteniente de Policía Municipal.13. Presidencias de Comisiones y cargos.14. Suplencia del Presidencia del Culto Religioso.15. Propietarios(as), Tesorería y Secretarías de Bienes Comunales.16. Suplencias de Alcaldía Única Constitucional.Tercer Nivel17. 1er al 4° Cabo y 1er auxiliar de la “Policía Municipal”.18. Secretaría, tesorería y 1º y 2º vocal de culto religioso.19. Suplencias de “Bienes Comunales”.20. “Mayor de Vara”.21. Secretaría o Tesorería de las demás Comisiones y Cargos.22. 1er Vocal de las demás Comisiones y Cargos.23. Secretaría de la Sindicatura Municipal.24. Suplencia de la Presidencia de las demás Comisiones o Cargos.25. Secretaría de Alcaldía Única Constitucional.Segundo Nivel26. 2º. Al 10º Auxiliar de la “Policía Municipal”.27. 3º. Al 20º vocal del “culto religioso”. |



| SANTO TOMÁS MAZALTEPEC | |
|--|--|
| | <p>28. Topiles del H. Ayuntamiento y de Bienes Comunales y del 2º vocal de las demás comisiones y cargos.</p> <p>Primer nivel</p> <p>29. Onceavo auxiliar de policía al último auxiliar de policía, Topiles de todas las comisiones y cargos, a excepción de los topiles del H. Ayuntamiento y de Bienes Comunales.</p> <p>Del primer al quinto nivel se desempeñan dos servicios sin repetir.</p> <p>Del cuarto a sexto nivel participan únicamente personas originarias. Es para hombres y mujeres mayores de edad.</p> |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | <ol style="list-style-type: none">1. No ser avecindado o avecindada.2. No cumplir con la mayoría de edad (18 años). |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|------------------|---|---------------------|
| Región | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres | 855 |
| Distrito Electoral | 14 | Población de 18 años y más mujeres | 955 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 80.13 ¹⁵ |

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|--|--|
| Agencias de Policías | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.679, Medio ¹⁶ | |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁷ | Lengua indígena predominante | Zapoteco de Valles, noroeste ¹⁸ | |
| Población Total | 2,612 | Población Hablante de Lengua indígena | 1,120 | |
| Población Total de Hombres | 1,263 | Población hablante de lengua indígena y español | 1,111 | |
| Población Total de Mujeres | 1,349 | Población que no habla español | 7 ¹⁹ | |
| Población de 18 años y mas | 1810 | | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias, vecinas y avecindadas que viven en el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santo Tomás Mazaltepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que resultaron electas 6 mujeres como propietarias en la Sindicatura, Regiduría Segunda y Tercera, como suplencias en la Presidencia Municipal, Regiduría Primera y Segunda.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santo Tomás Mazaltepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



26. Por ello, de la información en consulta, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santo Tomás Mazaltepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Mazaltepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santo Tomás Mazaltepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ